

OFORD .: N°14509

Antecedentes .: Su presentación ingresada a esta

Superintendencia con fecha 24 de marzo

de 2016.

Materia.: Informa.

SGD.: N°2016060077641

Santiago, 14 de Junio de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

IPAL S.A.

ORINOCO 90 PISO 22 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

En atención a su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia en relación con la determinación de los dividendos mínimos obligatorios a distribuir por esa sociedad, cumple este Servicio con informar a usted lo siguiente:

Respecto de su consulta número 1, mediante la cual señala "¿Para determinar la utilidad distribuible sobre la cual deberá calcularse el dividendo mínimo obligatorio, es jurídicamente procedente excluir las utilidades de las coligadas, que aún no han sido distribuidas y ni siquiera percibidas por ésta?", se informa:

En primer lugar, se hace presente que conforme lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N°18.046 sobre sociedades anónimas "Los asientos contables de la sociedad se efectuarán en registros permanentes, de acuerdo con las leyes aplicables, debiendo llevarse éstos de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general.". Asimismo, de acuerdo con lo establecido por este Servicio en Oficios Circulares N°s 368 de 2006, 384 de 2007 y 427 de 2007, la sociedad de su gerencia debe acogerse a las Normas Internacionales de Información Financiera, razón por la cual la determinación de las utilidades del ejercicio, en complemento con lo dispuesto por el ya citado artículo 73 de la Ley N°18.046 sobre sociedades anónimas, debe ser efectuada conforme a dichas normas.

Así, tal como ha señalado esta Superintendencia en Oficio N°5.428 de 2002, la determinación de las utilidades líquidas distribuibles debe ser efectuada una vez establecida la utilidad del ejercicio, determinación que tampoco distingue una situación como la descrita en su presentación.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto precedentemente y de las facultades otorgadas a esta

1 de 2

Superintendencia por las letras a) y e) del artículo 4° del Decreto Ley N°3.538 de 1980, se informa a esa sociedad que en la situación descrita no es posible excluir las utilidades de las sociedades coligadas del cálculo del dividendo mínimo obligatorio a distribuir a sus accionistas.

Con lo expuesto, estimamos además respondidas las consultas 2 y 3 de su presentación. Sin perjuicio de lo cual, en relación con su consulta número 2 referida a la aplicación de la Circular N° 1945 de 2009, se hace presente que ella se encuentra referida a la posibilidad de deducir o agregar las variaciones relevantes del valor razonable de los activos y pasivos que no estén realizadas, las cuales deberán ser reintegradas al cálculo de la utilidad líquida en el ejercicio que tales variaciones se realicen.

PVC DHZ wf-588793

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTÓNIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201614509598809KgwErQanVlBBsxCmvgjQlthwyFIwbi

2 de 2 14-06-2016 19:58